



SE PRONUNCIA RESPECTO A CONSULTA DE  
PERTINENCIA DEL PROYECTO  
“SECCIONAMIENTO 2º CIRCUITO LÍNEA PAN DE  
AZÚCAR - LAS PALMAS 2X 220 KV EN  
SUBESTACIÓN DON GOYO”.

Resolución Exenta N°075

La Serena, 09 de septiembre de 2016.

VISTOS:

1. La Ley N°19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N°20.417.
2. La Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.
3. El Decreto Supremo N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en adelante RSEIA.
4. La Resolución N°1.600 de 2008 de la Contraloría General de la República, que Establece Normas de Exención del Trámite de Toma de Razón.
5. El Oficio Ordinario N°131456/2013 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 12 de Septiembre de 2013, que Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y que establece los criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad.
6. El Estudio de Impacto Ambiental, en adelante EIA, del proyecto “**Parque Eólico El Arrayán**”, ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental con fecha 15/09/2010, del titular Parque Eólico El Arrayán SpA.
7. La Resolución Exenta N°77 de fecha 29/06/2010 de la Comisión Regional del Medio Ambiente Región de Coquimbo, que califica ambientalmente favorable el EIA del proyecto “**Parque Eólico El Arrayán**” (en adelante RCA N°77/2010) del titular Parque Eólico El Arrayán SpA.
8. La Declaración de Impacto Ambiental, en adelante DIA, del proyecto “**Ampliación y Modificación Parque Eólico El Arrayán**”, ingresada al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental con fecha 07/12/2011, del titular Parque Eólico El Arrayán SpA.
9. La Resolución Exenta N°44 de fecha 17/04/2012 de la Comisión de Evaluación Ambiental Región de Coquimbo, que califica ambientalmente favorable la DIA del proyecto “**Ampliación y Modificación Parque Eólico El Arrayán**” (en adelante RCA N°44/2012) del titular Parque Eólico El Arrayán SpA.
10. La carta de fecha 23/08/2016 del Sr. Luis Meersohn García-Huidobro, en representación de Parque Eólico El Arrayán SpA., recepcionada en oficina de partes del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Coquimbo con fecha 24/08/2016 (Ingreso N°01349), mediante la cual consulta sobre modificaciones a realizar a la RCA N°77/2010 y RCA N°44/2012.

CONSIDERANDO:

1. Que, en la RCA N°77/2010, individualizada en el numeral 7 de los vistos de la presente resolución, se estipuló lo siguiente:

Considerando 3. “[...] El proyecto considera la instalación de 44 aerogeneradores (de 2,3 MW cada uno), una subestación elevadora (subestación El Arrayán), una subestación de interconexión al SIC y una línea de transmisión entre ambas subestaciones [...]”. “La

*subestación eléctrica elevadora El Arrayán, se construirá dentro del polígono del parque eólico y permitirá elevar la tensión a 220 kV. Desde aquí, la energía eléctrica será conducida mediante la línea de transmisión hasta la subestación de interconexión que permitirá conectarse a la línea de transmisión del SIC. Las instalaciones de la subestación elevadora, que será operada de manera remota, irán a la intemperie y ocuparán un área total aproximada de 10 hectáreas [...]*”.

2. Que, en la RCA N°44/2012, individualizada en el numeral 9 de los vistos de la presente resolución, se estipuló lo siguiente:

Considerando 3. Literal c) *“La Subestación El Arrayán se verá modificada en su ubicación y tamaño (0.44 ha). [...]*”.

3. Que, mediante carta indicada en el numeral 10 de los vistos de la presente resolución, el Señor Luis Meersohn García-Huidobro, en la representación en que comparece, solicita opinión respecto de cambios o modificaciones a realizar a los proyectos **“Parque Eólico El Arrayán”** y **“Ampliación y Modificación Parque Eólico El Arrayán”**, individualizados en los numerales 6 y 8 de los vistos de la presente resolución, los cuales consistirán básicamente en lo siguiente:

Adecuación de la actual subestación Don Goyo para posibilitar el seccionamiento completo de la línea 2x220 kV Pan de Azúcar – Las Palmas, en una superficie de 1,2 ha contigua al sur de la subestación existente. Las obras de construcción consideran lo siguiente:

- Ampliación de la plataforma, cerco perimetral, malla de tierra, alumbrado, extensión barra principal y de transferencia existente para dar cabida a los paños requeridos para el seccionamiento del Circuito N°1 de la actual línea Pan de Azúcar - Las Palmas.
- La incorporación de nuevas estructuras reticuladas para realizar el seccionamiento del circuito N°1 y la conexión del tramo de seccionamiento al nuevo marco de línea.
- Incorporación de un nuevo edificio de control, con una superficie aproximada de 120 m<sup>2</sup>, para contener los tableros de control, protección, alimentaciones, SCADA, etc.
- Modificaciones y readecuaciones del sistema de control y protección para la subestación, modificación de los sistemas de telecomunicaciones, para permitir la operación correcta y segura de la nueva subestación y el envío de la información al CDEC/Transelec en tiempo y forma.

Lo anterior, para dar cumplimiento al Decreto Exento N°373/2016 que “Fija Plan de Expansión del Sistema de Trasmisión Troncal para los Doce Meses Siguietes”.

4. Que el artículo 8 inciso primero de la Ley N°19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, dispone que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”*.
5. Que el artículo 2 letra g) del RSEIA establece la definición de modificación de proyecto o actividad, indicando que corresponde a la *“[...] realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*

*g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

El artículo 3 del RSEIA presenta la lista de proyectos nuevos o modificaciones a proyectos existentes, que pueden calificar como susceptibles de generar un impacto ambiental significativo al medio ambiente, o a uno o más de sus componentes. En particular el literal b) señala que deberán evaluarse ambientalmente las *“líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones”*. Específicamente el literal b.2) señala *“Se entenderá por subestación de líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas que se relacionan a una o más líneas de transporte de energía eléctrica y que tienen por objeto mantener el voltaje a nivel de transporte”*. En este caso la modificación que se pretende realizar consiste en la ampliación de la subestación eléctrica existente para posibilitar el seccionamiento completo de la línea 2x220 Pan de Azúcar - Las Palmas, en una superficie espejo de 1,2 ha. Por lo tanto, las obras o acciones tendientes a complementar los proyectos **“Parque Eólico El Arrayán”** y

**“Ampliación y Modificación Parque Eólico El Arrayán”**, por sí solas corresponden a un proyecto listado en el artículo 3 del RSEIA.

*g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

Los proyectos **“Parque Eólico El Arrayán”** y **“Ampliación y Modificación Parque Eólico El Arrayán”**, fueron evaluados y calificados ambientalmente favorables dentro del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, por lo que no se configura esta situación.

*g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*

Las obras o acciones tendientes a complementar los proyectos **“Parque Eólico El Arrayán”** y **“Ampliación y Modificación Parque Eólico El Arrayán”**, por sí solas corresponden a un proyecto listado en el artículo 3 del RSEIA.

*g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.”*

Las medidas de mitigación, reparación y compensación del EIA **“Parque Eólico El Arrayán”** no se verán modificadas por las nuevas obras y acciones que se consultan, y, en relación al proyecto **“Ampliación y Modificación Parque Eólico El Arrayán”**, por tratarse de una DIA ésta no contemplaba medidas de mitigación, compensación ni reparación, no obstante las nuevas obras y actividades, por sí solas corresponden a un proyecto listado en el artículo 3 del RSEIA.

#### **RESUELVO:**

1. Que, los cambios presentados y descritos, en resumen, en el considerando 3 de la presente resolución, presentados por el Sr. Luis Meersohn García - Huidobro, en representación de Parque Eólico El Arrayán SpA., **califican como “cambios de consideración”** de los proyectos **“Parque Eólico El Arrayán”** y **“Ampliación y Modificación Parque Eólico El Arrayán”**, toda vez que el proyecto consultado por si solo corresponde a una actividad listada en el artículo 3° del RSEIA, consistente en una nueva subestación eléctrica, tal como se indica en el numeral 2 de los Considerandos de la presente Resolución. De esta forma, se está ante la figura de una modificación de proyecto que requiere ser presentada al SEIA para su evaluación, tal como establece el artículo 8 de la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente.
2. Hacer presente que contra la presente resolución podrá deducirse los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.

Si el recurso deducido por el interesado considera variaciones sustanciales respecto de los antecedentes presentados en la solicitud original, dicho recurso será considerado para todos los efectos como una nueva consulta de pertinencia y dará lugar a un nuevo procedimiento de consulta.

3. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Sr. Luis Meersohn García-Huidobro, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad, la cual no inhabilita en modo alguno a esta Dirección Regional a cambiar la misma en el evento que dichos antecedentes no se ajusten de manera veraz a la realidad, como tampoco a una apreciación o pronunciamiento particular distinto que pudieran tener otros organismos con competencia ambiental.

**Anótese, notifíquese por carta certificada al solicitante y archívese.**



**OSCAR ROBLEDO BURROWS**  
**Director Regional (S) Servicio de Evaluación Ambiental**  
**Región de Coquimbo**

**KFS/JMV.-**

**Distribución:**

- Sr. Luis Meersohn García-Huidobro, representante legal Parque Eólico El Arrayán SpA. (Rosario Norte 407, Of. 1102, Las Condes, Región Metropolitana).
- Sr. Superintendente de Medio Ambiente.
- Archivo OIRS SEA Región de Coquimbo.
- Archivo Resoluciones SEA Región de Coquimbo.